



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

Passeig Lluís Companys s/n
Barcelona
934866175



Barcelona 08007 Barcelona

LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA DE SALA D/DÑA. ROSA EGEA GRAS. (r i)

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA DE VOTACIÓN Y FALLO Y DE SENTENCIA

En el rollo de Sala núm.: formado para resolver el recurso de suplicación interpuesto contra resolución dictada por el Juzgado Social 11 Barcelona en los autos Demandas núm. la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ha dictado, providencia de votación y fallo y con fecha 18/05/2018 la sentencia que por copia autorizada se acompaña a la presente.

Se le hace saber que tal resolución no es firme y que contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina con los requisitos y advertencias legales que constan en la sentencia que se notifica.

EL IMPORTE DE LA CONDENA EN COSTAS, ASÍ COMO DEL PRINCIPAL, DEBERÁ INGRESARSE UNA VEZ FIRME LA SENTENCIA, EN LA CUENTA DE CONSIGNACIONES DEL JUZGADO DE LO SOCIAL CORRESPONDIENTE.

En aplicación de la Ley Orgánica 15/1.999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se advierte a las partes de que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier procedimiento, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del mismo procedimiento en que constan.

Y para que sirva de notificación en forma a la persona que se indica, libro la presente que firmo en Barcelona a veintitres de mayo de dos mil dieciocho.

LA LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL



Recurso de suplicación:

Recurrente: Instituto Nacional de la Seguridad Social

Recurrido:

Reclamación: Invalidez grado

JUZGADO SOCIAL 11 BARCELONA

R

DILIGENCIA.- En Barcelona, a dieciséis de mayo de dos mil dieciocho

La extiendo yo, la Letrada de la Adm. de Justicia, para hacer constar que con esta fecha se devuelve por el Magistrado Ponente el presente procedimiento. Paso a dar cuenta al Ilmo. Sr. Presidente de la Sala. Doy fe.

PROVIDENCIA.-

ILMO. SR. D. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL
ILMO. SR. D. ANDREU ENFEDAQUE MARCO
ILMO. SR. D. GREGORIO RUÍZ RUÍZ

En Barcelona, a dieciséis de mayo de dos mil dieciocho

Dada cuenta; se señala para deliberación, votación y fallo en el presente procedimiento el próximo día diecisiete de mayo de dos mil dieciocho

Así lo acordó la Sala y firma el Ilmo. Presidente. Doy fe.

Ante mi.

DILIGENCIA.- Barcelona a la misma fecha. Seguidamente se cumple lo acordado.
Doy fe.





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL



NIG :

Recurso de Suplicación:

ILMO. SR. GREGORIO RUIZ RUIZ
ILMA. SRA. M. TERESA OLIETE NICOLÁS
ILMA. SRA. NÚRIA BONO ROMERA

En Barcelona a 18 de mayo de 2018

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm.

En el recurso de suplicación interpuesto por Instituto Nacional de la Seguridad Social frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social nº11 de los de Barcelona de fecha 22 de noviembre de 2017 dictada en el procedimiento nº y siendo recurrida ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Gregorio Ruiz Ruiz.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 04 de enero de 2017 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez grado, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 22 de noviembre de 2017 que contenía el siguiente Fallo:

“**Estimo** la demanda interposada per contra l'INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL, i declaro a l'actora en situació d'incapacitat permanent en grau d'absoluta per qualsevol activitat, derivada d'una malaltia comuna, amb el dret a percebre una pensió del 100% sobre una base reguladora de 2.195,16 euros mensuals i data d'efectes econòmics del 18-8-2016; i tot l'anterior a més de les revaloracions i dels mínims legals corresponents, per la qual cosa condemno l'entitat gestora a sotmetre's a aquesta declaració i a pagar la prestació econòmica esmentada.”





SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

Primer. La part actora, amb DNI _____, està afiliada al RGSS, amb el NASS ' _____, va néixer el 28-6-1954 i la seva professió habitual és la d'administrativa (expedient administratiu, folis 49 i 51 i no controvertit).

Segon. Encetat un expedient en reconeixement d'IP en data 9-8-2016, l'INSS va resoldre l'1-9-2016 no reconèixer a l'actora cap grau d'incapacitat permanent (expedient administratiu, folis 49 a 50).

Tercer. El dictamen de l'ICAM de data 18-8-2016, sense presumpció d'IP, diagnostica les següents seqüeles: *"Artropatía degenerativa generalizada de predominio en raquis cervical con hernia discal C5-C6 intervenida mediante discectomía y artrodesis, lumbar, manos y ambas rodillas, con moderada repercusión funcional. Diabetes mellitus con leve retinopatía diabética. Insuficiencia venosa de EEII. Síndrome ansioso depresivo. Fibromialgia"* (expedient administratiu, folis 51 a 52).

Quart. L'informe de la Dra. _____, de data 20-11-2017, i la seva pericial mèdica acrediten que la pacient pateix d'*espondiloartrosis cervical, dorsal y lumbar, cervicoartropatía degenerativa multinivel, pequeña hernia discal centrolateral izquierda T9-T10, poliartrosis inflamatoria, síndrome del túnel carpiano moderado bilateral predominio derecho, fibromialgia, síndrome de fatiga crónica leve, síndrome de sensibilidad química múltiple leve, que generan dolor generalizado con muy mala recuperación, aun en esfuerzos físicos mínimos que requieren de descanso durante 24 horas, con limitación de movimientos repetitivos y posturales, trastorno depresivo mayor cronificado con ansiedad asociada, severa, síndrome diarreico crónico, HTA, diabetes mellitus II, i retinopatía diabética no proliferativa leve en ambos ojos*" (doc.1 a 26 i pericial mèdica de l'actora).

Cinquè. L'actora té reconegut un 79% de discapacitat, amb efectes del dia 17-2-2017, i necessita del concurs d'una altre persona, tot superant el barem que determina l'existència de dificultats de caràcter definitiu (doc. 27 de l'actora).

Sisè. L'actora va interposar una reclamació prèvia el 27-9-2016, que va ser desestimada per una resolució de 3-10-2016 (expedient administratiu, folis 56 a 59).

Setè. La base reguladora de la prestació és la de 2.195,16 euros mensuals i el percentatge reclamat del 100%. Quant a la data d'efectes econòmics és la del dia 18-8-2016 (conformitat)."





TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte Instituto Nacional de la Seguridad Social, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado consta ha presentado escrito de impugnación contra el citado recurso, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ha formalizado por el I.N.S.S. recurso de suplicación contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº. 11 de los de Girona en fecha 22 de noviembre de 2017 en la que, y como se ha visto, se estimará la demanda presentada por D^a. para declarar a la misma en situación de invalidez permanente en grado de absoluta para toda profesión u oficio derivada de enfermedad común con derecho a la prestación que igualmente declara y especifica y de cuyo pago sería responsable el I.N.S.S.. Se indica en la resolución recurrida, y en cuanto ahora interesa destacar, que “de la prueba practicada, recogida en los hechos probados cuarto y quinto se acredita que la actora presenta un conjunto de secuelas que juntamente con su grado de discapacidad la incapacitan para realizar cualquier actividad...” (v. apartado tercero de la relación de fundamentos jurídicos).

SEGUNDO. Interesa el ente recurrente, estando la petición presentada al amparo del art. 193.c. de la L.R.J.S., la revocación de la sentencia por considerar que en la misma se infringe, vista su aplicación, el art. 194.5 de la Ley General de la Seguridad Social. Alegará al efecto, y en resumen de sus consideraciones, que “destaca el hecho probado cuarto que evalúa las patologías destacando las siguientes valoraciones... (y) claramente se evidencia que las lesiones son todas ellas leves-moderadas y por ello sin determinar limitación para actividades livianas o sedentarias...”. El motivo del recurso, entendemos y podemos anticipar, debe ser rechazado. La Sala, no podemos sino advertir y para responder el recurso interpuesto contra la resolución recurrida, está directa e inexcusablemente vinculada al registro de lesiones de la resolución recurrida cuando, y como sucede en este caso, dicho registro no ha sido impugnado o cuestionado en el recurso por la vía procesal adecuada. Y en la sentencia se registra a estos efectos, no podemos sino advertir, además de un “dolor generalizado con muy mala recuperación, aún en esfuerzos físicos mínimos que requieren de descanso durante 24 horas, con limitación de movimientos repetitivos y posturales...”, una depresión que se calificará de “severa”. No podemos concluir de ello sino que quedan contempladas en la resolución recurrida enfermedades tales que, y por lo que se refiere ya a la psiquiátrica, debe determinar, dada la intensidad o gravedad reconocida, graves interferencias en la vida emocional e intelectual de la interesada y que por sí misma ha de impedirle el desarrollo de cualesquiera profesión u oficio. No podemos por ello sino descartar que, y con su decisión, el Magistrado de instancia haya incurrido en la infracción del precepto legal a los que se refiere la entidad recurrente y que permiten, sin duda y ante dicha constatación, el reconocimiento de la situación de invalidez de referencia. Procederá por ello desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida en todos sus términos.





Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que DESESTIMANDO el recurso de suplicación formulado por el I.N.S.S. contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo social nº 11 de los de Barcelona en fecha 22 de noviembre de 2017 en los autos seguidos en dicho Juzgado con el nº. debemos CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS la resolución impugnada en todos sus pronunciamientos. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº , añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta Nº , añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.





Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es

En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.

